



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ACTA No. 127 DE 2019 Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 11 de 2019
Inicio:	15:32 horas
Finalización:	16:08 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por MARÍA VILLALBA BONILLA PÉREZ y OTROS contra la CLÍNICA TOLIMA y OTROS, radicación 73001-33-33-003-2014-00754 -00.
Kevin

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE:

APODERADO: MARÍA DEL PILAR ORJUELA PINILLA identificado con C.C. 65.758.225 y T.P. 115.297 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **Fiduprevisora S.A.**

APODERADO: HERNÁN EULICES ORTIZ OSSA identificado con C.C. 1.105.672.268 y T.P. 207.634 del C.S. de la Judicatura.

- **Emcosalud**

APODERADO: YANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO identificada con C.C. 1.110.564.312 y T.P. 311.316 del C.S. de la Judicatura.

- **Clínica Minerva en Liquidación**

APODERADO: JONATHAN MANJARRES DÍAZ identificado con C.C. 93.412.347 y T.P. 139.096 del C.S. de la Judicatura.

- **Clínica Tolima S.A.**

APODERADO: JAIME ALBERTO LEYVA identificado con C.C. 93.372.576 y T.P. 130.247 del C.S. de la Judicatura.

1.3. LLAMADA EN GARANTÍA

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada por la Clínica Minerva S.A. en liquidación y por la Clínica Tolima S.A**

APODERADA: CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA identificada con C.C. 1.110.556.184 y T.P. 317.547 del C.S. de la Judicatura.

AUTO: En atención a los memoriales poder de sustitución allegados al expediente, se reconoció personería a las togadas YANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO con T.P. 311.316 del C. S. de la Judicatura y CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, con T.P. 317.547 del C. S. de la Judicatura y para actuar como apoderadas judiciales sustitutas de la demandada EMCOSALUD y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, en los términos y para los fines allí indicados.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se dejó constancia de la no comparecencia la Unión Temporal Medico Salud 2012, la apoderada de la demandada Ministerio de Educación – FOMAG y de delegado del Ministerio Público. Se le concedió a la apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG, el término de 3 días para que justifique la inasistencia a la presente diligencia so pena de imponer la sanción a que haya lugar.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Allegada la documentación necesaria para resolver las excepciones, el Despacho procedió a continuar con la audiencia, en el estadio procesal en que se encontraba.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La Clínica Tolima S.A. y Emcosalud S.A. propusieron las excepciones titulándolas: “Inepta demanda por falta de requisitos” y “Falta de jurisdicción o competencia”, empero las argumentaciones de la mismas hacen referencia a la “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” y así se dispuso resolverlas por el Despacho; así mismo, la Clínica Tolima S.A. y el Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduprevisora S.A. plantearon las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; finalmente Clínica Tolima S.A., propuso la “Caducidad de la acción”. Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, su apoderado judicial se pronunció al respecto.

Frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Juzgado señaló en síntesis que la documentación allegada por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué con, se constató que Clínica Tolima S.A. y EMCOSALUD S.A. fueron convocadas al trámite prejudicial, por lo que se declaró no probada la excepción.

De la caducidad de la acción, planteada por Clínica Tolima S.A. el Juzgado advirtió que entre el hecho dañoso y la presentación de la demanda, no transcurrieron los dos años necesarios para que se configurara la caducidad, por lo que declaró no probada la excepción.

Respecto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Clínica Tolima S.A., el Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., el Juzgado indicó que en el caso concreto, la decisión debe diferirse para el momento de dictar sentencia de mérito, escenario que resultará propicio para establecer, luego del debate probatorio de rigor, si entre la parte demandante y la Clínica Tolima



S.A., el Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., existe o no el vínculo jurídico por el que fue vinculado al trámite, es decir, si hay o no legitimación en la causa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existiera acuerdo entre las partes, iterando que, como quiera que en el presente asunto no se puede hablar de consenso entre todas ellas, el Despacho considera que el fallecimiento de ORLANDO BERNATE BONILLA y la afiliación del causante a la EPS demandada, por lo que los demás hechos serán objeto de debate probatorio.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en resolver si las entidades demandadas, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, según lo afirmado en la demanda, como consecuencia de la presunta falla del servicio médico, que desencadenó en el fallecimiento de ORLANDO BERNATE BONILLA (q.e.p.d.), y de ser así establecer si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta o individual sobre la entidades demandadas.

Así mismo, deberá resolver sobre la relación jurídico sustancial entre llamantes y llamados en garantía, para determinar si la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros debe entrar a responder frente a sus llamantes y en qué porcentaje.

Decisión que se notifica en estrados, ante lo cual los intervinientes manifiestan su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ante la falta de ánimo conciliatorio expresada por la parte pasiva, se declaró fallida la etapa conciliatoria.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (ffs. 3-147, 181-194, 203-208, 211).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - Documentales que se solicitan** (folio 161), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se

dispone librar oficios al **Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Disciplinaria** y al **Doctor Gilbert Francisco Mateus** para que alleguen en los términos deprecados por la parte actora en los numerales 2 y 3 del referido acápite de pruebas documentales que se solicitan, esto es, el expediente de tutela y la historia clínica del paciente.

Respecto de la solicitud incoada en el numeral 1 del acápite **Pruebas - Documentales que se solicitan** (folio 161), de requerir a la Clínica Minerva, a la Clínica Tolima y a EMCOSALUD, copia de la historias clínicas completas de ORLANDO BERNATE BONILLA (q.e.p.d.), se negará por innecesario como quiera que la misma fue allegada por la demandadas con la contestación de la demanda (fl. 330-351, 368-393 y 501).

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de MARÍA TEREZA LOZANO BERNAL, JOSÉ GUILLERMO GUALTEROS, LUZ ÁNGELA GIL DE VILLANUEVA, EDITH GEMADE GÓMEZ Y JAIME DÍAZ CRUZ (Fl. 161), así como al testigo técnico GILBERT FRANCISCO MATEUS (Fl. 535), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Prueba Pericial: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Prueba pericial**, visible a folio 161-162, por considerarlo pertinente para el debate jurídico y observando que la Clínica Minerva, la Clínica Tolima y EMCOSALUD aportaron trascritas las respectivas historias clínicas, se DECRETA el dictamen pericial solicitado y se dispone ORDENAR al **Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Tolima**, para que proceda dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en los numerales 1 a 8 del acápite de **Prueba pericial**, visibles a folios 161 y 162, debiendo remitir para ello a costa de la parte demandante, copia de las historias clínicas respectivas.

Así mismo, se le requiere para que determine, con base en las historias clínicas y la patología padecida por el señor ORLANDO BERNATE BONILLA (q.e.p.d.), los interrogantes planteados por el Despacho, así: si los actos médicos realizados a éste: *i)* fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada por el paciente; *ii)* indique si las clínicas y especialmente la EPS EMCOSALUD y su personal médico y paramédico, según la cronología de la historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso; *iii)* si existió cualquier anomalía, omisión u olvido en la atención médica prestada al paciente; *iv)* si EMCOSALUD hubiese ordenado y practicado los exámenes respectivos y lo hubiesen remitido al especialista desde el primer momento en que ORLANDO BERNATE BONILLA (q.e.p.d.) acudió a su EPS por los fuertes dolores de cabeza, el tratamiento hubiese dado un resultado positivo; y *v)* si EMCOSALUD hubiese autorizado y practicado las quimioterapias desde el momento en que le fue diagnosticado el cáncer al señor ORLANDO BERNATE BONILLA (q.e.p.d.) por médico particular, tal tratamiento hubiese podido salvar su vida o cuando menos, aumentar las probabilidades de supervivencia del paciente. Se deberá remitir para ello copia de las historias clínicas respectivas una vez sea arribada al plenario;

Por secretaría librese el oficio respectivo al director de la señalada entidad, en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso.



Así mismo se indica que respectivo perito legista deberá comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo señalado por inciso 3º del mentado artículo, se advierte a la parte interesada que deberá estar atenta al requerimiento que en tal sentido adelante la entidad para la práctica del dictamen respectivo.

Pruebas de la parte demandada

Clínica Minerva

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 326-351).

Interrogatorio de Parte: Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a los demandantes MARÍA VILLALBA BONILLA PÉREZ, ORLANDO BERNATE BONILLA y LUIS MANUEL BERNATE BONILLA en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Clínica Tolima

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 362-393).

Interrogatorio de Parte: Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a los demandantes MARÍA VILLALBA BONILLA PÉREZ, ORLANDO BERNATE BONILLA y LUIS MANUEL BERNATE BONILLA en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Min. Educación Nacional - FOMAG

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 437).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas de oficio** (folio 430), de requerir a la Secretaría de Educación respectiva los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se deniega por improcedente como quiera que no expresa de forma concreta, ni el objeto de la prueba, ni la autoridad a la que habría de solicitársele la documentación.

Fiduprevisora S.A.

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 394-410).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas de oficio** (folio 457), de requerir a la Secretaría de Educación respectiva los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se deniega por improcedente

como quiera que no expresa de forma concreta, ni el objeto de la prueba, ni la autoridad a la que habría de solicitársele la documentación.

EMCOSALUD S.A.

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 501).

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de CÉSAR AUGUSTO HOYOS y JAIME LEON (Fl. 488), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Pruebas de la llamada en Garantía

La Previsora Compañía de Seguros (Clínica Minerva y Clínica Tolima).

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones del llamamiento en garantía (fls. 50-63 C. Llamamiento Clínica Minerva – La Previsora) (fls. 31-71 C. Llamamiento Clínica Tolima – La Previsora).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - oficio** (fls. 50-63 C. Llamamiento Clínica Minerva – La Previsora), de requerir a la misma llamada en garantía de aportar un certificación, se negará por improcedente como quiera dicha prueba se encontraba en su poder y por tanto tenía la obligación de aportarla con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

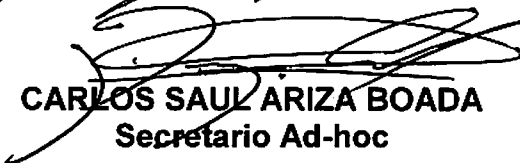
Se fija el día dieciocho (18) de julio de 2019 a la hora de las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se dejó CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	por MARIA VILLALBA BONILLA PÉREZ y OTROS
Demandados	CLÍNICA TOLIMA y OTROS
Radicación	73001-33-33-003-2014-00754-00
Fecha	11 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	15:00
Hora de finalización	16:00

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
JAIRO A. JARA	4332250	Ap. Clínica	CR 1411-22	Jairo432250@clincil.com	3114404534	[Firma]
KARLO A. PERAZO SOTO	1110564312	Ap. Clínica EMCOSCIVO	CLINICA 8#17-10	emcoscivo@clincil.com	3107601553	KARLO PERAZO
DOMINICA MUJICA	93112341	Ap. Clínica	Carretera	dominica@clincil.com	318120101	DOMINICA MUJICA
HENRI ELMER OLIVERA	1105672268	Ap. Clínica	Carretera	henri@clincil.com	314986851	HENRI ELMER OLIVERA
REGINA RIVERA OLIVERA	1-110-556-189	Ap. Clínica	Calle 12 No. 2-30	ale@clincil.com	314925003	REGINA RIVERA OLIVERA
MARIA DEL PILAR OLIVERA	65758225	Ap. Clínica	Calle 11# 1-66	mapi7304@hotmail.com	3143117336	MARIA DEL PILAR OLIVERA

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA